

— Alambre desnudo de acero aleado, cuya dimensión mayor de su sección transversal sea igual o superior a cinco milímetros (P. E. 73.15.69.2).

— Alambre desnudo de acero aleado, cuya dimensión mayor de su sección transversal sea de menos de cinco milímetros hasta un milímetro (P. E. 73.15.69.3).

— Alambre desnudo de acero no especial, cuya dimensión mayor de su sección transversal sea igual o superior a cinco milímetros (P. E. 73.14.11), y

— Alambre desnudo de acero no especial, cuya dimensión mayor de su sección transversal sea de menos de cinco milímetros hasta un milímetro (P. E. 73.14.12), y la exportación de tornillos y esbozos de tornillos (P. E. 73.32).

De acuerdo con lo establecido en los apartados 1.7 y 1.16 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, se considera que responden al principio de equivalencia todas las mercancías de importación anteriormente citadas.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de alambre contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 114,29 kilogramos de materia prima.

De dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables el 12,50 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.03. No existen mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada tipo de producto de exportación, el porcentaje en peso de las primeras materias realmente utilizadas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda expedir la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoje al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de un año.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia

arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de abril de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**22557** *ORDEN de 2 de noviembre de 1976 por la que se prorroga el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Iberoamericana del Embalaje, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Iberoamericana del Embalaje, Sociedad Anónima», en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 25 de octubre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 31), modificada, ampliada y prorrogada por diversas órdenes posteriores.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por cinco años más, a partir del día 25 de octubre de 1976, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Iberoamericana del Embalaje, S. A.», por Orden ministerial de 25 de octubre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 31), modificada, ampliada y prorrogada por diversas órdenes posteriores, para la importación de papel Kraftliner y semiquímico y la exportación de embalajes de cartón.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**22558** *RESOLUCION de la Dirección General de Navegación por la que se declara la homologación de una balsa de salvamento insuflable, sin capota.*

Como consecuencia de expediente incoado a instancia de la Empresa «Astilleros Neumáticos Duarry, S. A.», con domicilio social en Barcelona, calle Rosellón, números 1 a. 13, solicitando la homologación de una balsa de salvamento insuflable, sin capota, visto el resultado satisfactorio de las pruebas a que dicho elemento ha sido sometido ante la Comisión técnica de la Comandancia de Marina de Barcelona, y comprobado que, en el mismo, se cumplen las exigencias específicamente establecidas en norma complementaria a la regla 15, capítulo III del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1960, aprobada aquella norma, entre otras, por Orden ministerial de 28 de abril de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 145).

Esta Dirección General de Navegación ha resuelto declarar homologada, con el número 554, la expresada balsa de salvamento insuflable, sin capota, con capacidad para 30 personas y un peso máximo, con envase y equipo, de 140 kilogramos.

La intitulación con que dicha balsa ha de figurar en el mercado nacional es: «Balsa Duarry B-SC-30».

Madrid, 22 de septiembre de 1976.—El Director general, Luis Mayáns.

**22559** *RESOLUCION de la Dirección General de Navegación por la que se declara la homologación de un extintor de incendios para su empleo en buques y embarcaciones mercantes nacionales.*

Como consecuencia de expediente incoado a instancia de don Adolfo Bernal Gallego, propietario de la firma «Productos Bernal Gallego», con domicilio social en carretera de Mazarrón, kilómetro 1, El Palmar (Murcia), solicitando la homologación de un extintor de incendios, portátil, de polvo (carga seca),